



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

San Gil - Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial por la señora **ADRIANA PLATA CORREDOR** en contra del **BANCO BANCOMPARTIR S.A.** hoy **MIBANCO S.A.**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La señora **ADRIANA PLATA CORREDOR** fue despedida de su cargo el 04 de abril de 2019.

El 26 de abril de 2022, la accionante radicó en el **BANCO BANCOMPARTIR S.A.**, un derecho de petición, tendiente a obtener las pruebas necesarias con el fin de iniciar un proceso ordinario laboral.

La entidad accionada dio respuesta el 18 de mayo de 2022, al derecho de petición, de manera incompleta, ya que solicitó *Al NUMERAL 3 “indicar el salario devengado año por año durante todo el término de la relación laboral”*

La entidad accionada no dio respuesta clara, precisa y concreta por cuanto mediante comunicación del 6 de junio de 2022, se limitó a indicar el salario básico que devengó la trabajadora durante el término de la relación laboral, dejando por fuera el valor de las comisiones que devengaba y que eran parte del salario, pues tal como se observa en el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora y el Banco, el salario no estaba constituido solo por el básico, sino que además recibía mensualmente una suma variable por comisiones derivadas de la colocación o captación de recursos.

El contrato de trabajo en su cláusula tercera señala: “CLAUSULA TERCERA: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios un salario mensual consiste en una suma base o salario básico equivalente a CUTROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$481.095,00), más un componente variable, según sea el caso constituido por la sumatoria de las comisiones causadas durante el mes inmediatamente anterior, retribución salarial derivada de la labor de colocación o captación de recursos en o del público todo de conformidad con las reglas que se acuerdan dentro de la presente cláusula”.

Tampoco dio respuesta a las solicitudes del numeral 4 y los literales F.G, Ñ, H, I y K

3. PETICIONES

3.1. Tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso.

3.2.- Ordenar al BANCO COMPARTIR S.A hoy MIBANCO para que de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la señora ADRIANA PLATA CORREDOR el



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

26 de abril de 2022, anexando la totalidad de la información solicitada, y que en caso de ser necesario se mantendrá la reserva de la información la cual solo podrá ser utilizada como prueba al interior del proceso ordinario laboral.

4. TRAMITE Y RESPUESTA

Por auto de 21 de julio de 2022, el Despacho procede a admitir a trámite la presente acción tutela, deponiendo correr traslado a la **MIBANCO**, en aras de garantizar el derecho de defensa.

4.1. BANCO BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A, manifestó que la tutela de que se trata no es procedente y debe ser indudablemente denegada puesto que se dio respuesta oportuna al derecho de petición presentado por el accionante, hecho 4 que es ratificado en el escrito de la tutela, petición que fue contestada el día 18 de mayo y 06 de junio de 2022, como puede colegirse de la lectura de los documentos que anexo la accionante.

En razón a todo lo anterior, respetuosamente solicita, se sirva declarar que nos encontramos frente a un hecho superado, y en consecuencia se niegue la tutela que nos ocupa y se ordene el archivo del expediente en cuestión.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

- a. Con el libelo introductorio la accionante allega:
- Derecho de petición con la constancia de haber sido radicado el 12-04-2022.
 - Solicitud del pago de derechos y acreencias laborales indemnizaciones conforme al artículo 151 del C.P.T.S. y artículo 489 del C.S.T.
 - Contrato de trabajo a término fijo celebrado entre ADRIANA PLATA CORREDOR Y LA FINANCIERA COMPARTIR S.A.
 - Comunicación del 6 de junio de 2022 por medio del cual se complementó la respuesta al derecho de petición indicando los salarios devengados.
 - Carta de despido de fecha 04 de junio de 2019.
 - Comunicación del 18 de mayo de 2020, enviada a ADRIANA PLATA CORREDOR por MIBANCO.
 - Copia de la historia de salud ocupacional.
 - Poder a mi conferido.

-BANCO BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A, presenta las siguientes

- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 18 de mayo y 06 de junio de 2022.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la **MIBANCO**, son entidad de naturaleza privada.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por los accionantes, el Despacho deberá establecer ***¿si, el BANCO BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., está vulnerando el derecho de petición del accionante, al no suministrar una respuesta de fondo a sus derechos de petición?***

Para desatar, los anteriores planteamientos, el Despacho deberá abordar la siguiente temática: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (2) *Derecho fundamental de petición,* (3) *Carencia actual de objeto por hecho superado* y (4) *El caso concreto.*

6.2.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto¹.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

6.2.2. Derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición, estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta y completa respuesta.

Dicha prerrogativa ius fundamental, pese a su transcendencia en la nueva temática del Estado Social de Derecho, se reglamenta, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”, normatividad que en su artículo 14 ha fijado como términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, los siguientes:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los días (10) días siguientes a su recepción. Si en el lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza fundamental y ha determinado que el derecho de petición comporta la facultad de presentar solicitudes respetuosas y exigir respuesta oportuna sobre la materia misma de la solicitud. Señala la jurisprudencia constitucional²:

“...i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo...”

En su artículo 24 la Ley 1755 de 2015 señala: *Informaciones y documentos reservados*. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

² Sentencia C510 de 2004, MP Alvaro Tafur Galvis.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Por su parte la 1266 de 2008 dispone:

Artículo 3 *Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

(.....)

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen

En cuanto a la obligación de la autoridad de resolver de fondo la pretensión, la jurisprudencia constitucional indica que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente, lo cual significa que además de satisfacer los requerimientos del solicitante, deberá solucionar el caso planteado y responder el mismo, sin que ello implique que deba ser favorable a los intereses del peticionario³. Pero ha limitado también aquella respuesta al fondo del asunto más no a su sentido, es decir, cuando se protege una garantía de esta índole, lo que cabe ordenar es que se brinde la respuesta, sin que en ningún momento el Juez de Tutela se encuentre facultado para indicarle a la autoridad cómo debe hacerlo.

Así se ha referido la Corte al tema:

“...En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política⁴, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación⁵, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito.

³ Sentencias T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Artículo 23 de la C.P.: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).”

⁵ Ver entre otras las sentencias T-1089 de 2001, T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-306 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

El derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia, cumple una doble finalidad, a saber⁶: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁷.

Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado...⁸

6.2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional ha determinado que la figura de carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado⁹.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.¹⁰ En estos eventos aunque no es perentorio para los jueces de instancia argumentar sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales deprecados, puede hacerlo, sobre todo si hay lugar a llamar la atención y advertir al extremo accionado sobre la inconveniencia de que los hechos que dieron origen a la tutela se repitan.

6.2.4. El caso concreto.

1.-Verificado el supuesto fáctico, los elementos de prueba allegados por la accionante y la respuesta de la entidad accionada, se tiene que el tutelante solicitó a **BANCO BANCOPARTIR S.A.** hoy **MIBANCO S.A.**, mediante escrito del 26 de abril de 2022, entre otras cosas que:

“3.-Indicar el salario devengado año por año durante todo el término de la relación laboral.

⁶ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁷ Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁸ Sentencia T-364 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ Sentencia T-021 de 2017.

¹⁰ Ibidem.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

4.- *Cuál fue el horario cumplido por la suscrita trabajadora durante todo el término de la relación laboral*

(...)

F. *Expedir copia de la totalidad de los documentos relativos al estudio del crédito del señor RODRIGO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91. 390.877, por valer de TREINTA MILLONES DE PESOS MOTE (\$30.000.000.00).*

G. *Copia de la totalidad de los documentos relativos a la aprobación del crédito del señor RODRIGO ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91. 390.877, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MOTE (\$30.000.000,00).*

H. *Indicar el nombre y los cargos de las personas que aprobaron, avalaron y verificaron la información con el fin de proceder al desembolso del crédito solicitado por el señor RODRIGO ALVAREZ MARTINEZ, por valor de \$30.000.000,00.*

I. *Copia del manual único de gestión comercial, guía metodológica y lineamientos para el otorgamiento de créditos del banco.*

K. *indicar si existe comité paritario de seguridad y salud en el trabajo y anexar copia del acto por medio del cual se creó el comité.*

Ñ- *Indicar cuál es el estado actual del crédito realizado al señor RODRIGO ALVAREZ MARTINEZ, donde se indique la fecha de desembolso y cuotas pagadas”*

2.-Ahora bien, también es prueba en el expediente, que las respuesta emitida por la entidad accionada, el día 18 de mayo y 06 de junio de 2022, se tiene que a la **petición número 3**, se dio una respuesta congruente a lo solicitando por la accionante en su petición, ya que se solicitó se indicara el salario devengando por **ADRIANA PLATA CORREDOR** durante su vinculación laboral con la entidad accionada, y esta información fue relacionada en la respuesta del 06 de junio de 2022, por lo que las manifestaciones realizadas por la accionante y que pretenden utilizar la presente acción de tutela, desbordan por completo la finalidad de la misma, ya que el debate sobre que dineros devengados y que pueden llegar a considerarse parte del salario de la accionante, se deben adelantar ante la jurisdicción ordinaria, en el marco de un proceso laboral, de tal suerte que **sobre este punto de la petición no existe vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.**

3.- Ahora bien, respecto a la pregunta del **numeral 4** del derecho de petición elevado por la accionante, nada se dijo en ninguna de las respuestas emitidas por la accionada, **traduciéndose de esta manera en una vulneración al derecho fundamental de petición** de la accionante, quien tiene derecho a que se le suministre una respuesta a cada uno de sus requerimientos.

4.- En lo referente a la información solicitada en los literales F,G,H y Ñ, sin lugar a dudas corresponde a una información de carácter reservado, al encontrarse en listada en el numeral 5 y parágrafo del artículo 24 Ley 1755 de 2015 en concordancia con la Ley 1266 de 2008 artículo 3 literal j, por lo que le asiste razón a la accionada **BANCO BANCOPARTIR S.A.** hoy **MIBANCO S.A.** cuando niega el suministro de información



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

crediticia de una persona diferente a su titular, de quien no se evidencia que haya autorizado la entrega de esta información, .

Caso contrario sucede con la información solicitada en los **literales I y K**, dado que no se evidencia que ninguna de las peticiones, se encuentre enlistada dentro de la reserva de que trata el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, así como tampoco, y en gracia de discusión, se fundamentó debidamente por la entidad accionada, la razón por la que no se suministra esta información, ni adujo argumento legal que respalde su decisión, de tal suerte, que se presenta la existencia de la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **Adriana Plata Corredor**.

En este orden de ideas, se negará la acción constitucional de los derechos reclamados por la accionante en lo que refiere a la petición del **numeral 3, literales F, G, H y Ñ**, el derecho de petición presentado por la accionante el 26 de abril del 2022, atendiendo a que el accionado **BANCO BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.**, procedió a suministrar respuesta concreta, clara, de fondo a la petición planteada por **Adriana Plata Corredor**, además que fue debidamente notificada.

Por otro lado, se concederá el amparo solicitado en los que tiene que ver con las peticiones del **numeral 4 y literales I y K** de la petición antes mencionada, por las razones ya expuestas.

1. DESICION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales reclamados por la accionante **Adriana Plata Corredor**, en contra de **BANCO BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** frente al **numeral 3, literales F,G,H y Ñ**, de la petición del 26 de abril del 2022 de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición de la señora **Adriana Plata Corredor**, vulnerado por el **BANCO BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.**, frente a los **numeral 4 y literales I y K** de la petición del 26 de abril del 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: ORDENAR al **BANCO BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.**, a través de su Presidente, Representante Legal, Gerente o quien haga su veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, proceda a brindar un respuesta de fondo, clara, precisa, completa y debidamente comunicada, a la accionante **Adriana Plata Corredor** referente al **numeral 4 y literales I y K** de la petición objeto de este trámite constitucional que elevó el día 26 de abril del 2022, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0195 (43)
Accionante: ADRIANA PLATA CORREDOR
Accionado: BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO SA

CUARTO: TERCERO: PREVENIR al **BANCO BANCOMPARTIR S.A.** hoy **MIBANCO S.A.**, a través de su Presidente, Representante Legal, Gerente o quien haga su veces, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción.

QUINTONOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed20e059d20ede7d8f4c51a8d13f0cf57e2a85d20ccc4af0e8c24b3fd40dc2da**

Documento generado en 03/08/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>